

## CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Segunda Resolución, R-CNMV-2023-17-AE**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“SEGUNDA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
R-CNMV-2023-17-AE**

**REFERENCIA:** Exclusión voluntaria del Registro del Mercado de Valores de la firma de auditores externos FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L.

### RESULTA:

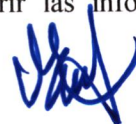
Que mediante comunicación recibida en la Secretaría del Consejo Nacional del Mercado de Valores el seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), la solicitud de exclusión voluntaria del Registro del Mercado de Valores formulada por la firma de auditores externos FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L.

Que el Consejo, en cumplimiento con las atribuciones y facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado por este órgano colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante el “Reglamento Interno del Consejo”); sesionando válidamente previa convocatoria, contentiva de la correspondiente documentación soporte, tiene a bien exponer lo siguiente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ervin Novas Bello', is written over the text.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fabel María Sandoval Ventura', is written to the right of the text.

## CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento del referido estatuto legal y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
2. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
3. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones -esencialmente- de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que dicho artículo, en su numeral 8, confiere al Consejo la atribución de conocer y aprobar, entre otros, la exclusión de los participantes del mercado de valores.
5. Que, por su parte, el artículo 17 de la Ley núm. 249-17 dispone que “[e]l Superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia, teniendo a su cargo la dirección, control y representación de la misma.”
6. Que de conformidad con el artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores.”
7. Que de acuerdo al artículo 2, párrafo, de la citada legislación, “[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.”
8. Que el artículo 36 de la Ley núm. 249-17 dispone que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
9. Que, al amparo del artículo 17, numerales 11 y 13, de la referida pieza legislativa, entre las atribuciones que corresponden al superintendente se encuentran (i) requerir las informaciones que deberán



fsl



suministrar las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante “Registro”); y (ii) organizar y mantener el Registro.

10. Que es de subrayarse que el artículo 188 de la Ley núm. 249-17 establece que “[l]as personas acreditadas que deseen ofrecer servicios de auditoría externa a los participantes del mercado de valores, deberán inscribirse en el Registro, para lo cual presentarán una solicitud de autorización e inscripción ante la Superintendencia.”
11. Que, una vez inscritas en el Registro del Mercado de Valores, merced del artículo 238 de la Ley núm. 249-17, tanto las personas físicas como las jurídicas están obligadas a remitir a la Superintendencia la documentación que ésta le requiera en materia financiera, administrativa, económica, contable y legal.
12. Que, adicionalmente, el párrafo II de dicho artículo agrega que la obligación del participante de informar inicia a partir de su inscripción en el Registro y concluye con su exclusión del mismo.
13. Que se hace importante recordar que el transitorio cuarto de la Ley núm. 249-17 se refiere a la vigencia normativa de las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de dicha ley.
14. Que, así las cosas, el Decreto núm. 664-12 del siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores (en lo adelante “Decreto núm. 664-12”), constituye un instrumento jurídico que mantiene vigencia parcial, particularmente, en aquellas partes que no han sido expresamente derogadas por la Ley núm. 249-147 o que no han sido desarrolladas en los reglamentos que lista el transitorio tercero de la misma y que han sido emitidos por el Consejo.
15. Que el artículo 7, párrafo, del Decreto núm. 664-12 ordena a los participantes inscritos en el Registro remitir a la Superintendencia la información establecida en la ley, el mismo Decreto núm. 664-12 y las normas de carácter general establecidas por el Consejo o la Superintendencia.
16. Que por medio de la Sexta Resolución, R-CNV-2016-15-MV, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo Nacional de Valores -hoy Consejo Nacional del Mercado de Valores- aprobó la Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores (en lo adelante “Norma de Remisión de Información Periódica”), la cual se encuentra en vigor y observancia.
17. Que el objeto de la norma referida es establecer las disposiciones a las que deberán acogerse los emisores de valores y los participantes del mercado inscritos en el Registro para la remisión de información periódica a la Superintendencia, incluyendo a los auditores externos dentro de su ámbito de aplicación.

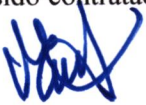


18. Que la lectura combinada de los artículos 3 y 5 de la Norma de Remisión de Información Periódica revela que constituye responsabilidad exclusiva de cada emisor de valores y participante del mercado remitir la información requerida de manera exacta, correcta, veraz y oportuna, en el formato establecido o a través de los mecanismos electrónicos que la Superintendencia disponga.
19. Que dentro las formalidades que impone el artículo 66 de la Norma de Remisión de Información Periódica, los auditores externos deberán remitir a la Superintendencia, dentro de ciento cinco (105) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio social, o cada vez que sean objeto de actualización, informaciones periódicas de carácter financiera, administrativa, económica, contable y legal.
20. Que entre las infracciones leves definidas por el artículo 338, numeral 1, de la Ley núm. 249-17 se cita “[f]altar con la remisión a la Superintendencia en el plazo establecido reglamentariamente o en las normas complementarias u otorgado por dicha institución, particularmente los documentos, datos o informaciones periódicas u ocasionales que deben remitírsele en virtud de lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos de aplicación y sus normas complementarias, o requiera en el ejercicio de sus funciones.”
21. Que, por la comisión de infracciones leves, el artículo 342, numeral 1, del mencionado estatuto jurídico contempla sanciones leves, entre estas, la imposición de “[m]ulta por importe de hasta quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), indexado anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.”
22. Que, más adelante, el numeral 2 del referido artículo agrega que “[e]n el caso de las infracciones por no envío o retraso de informaciones a la Superintendencia, la persona de que se trate será objeto de una sanción pecuniaria que estará en función de sus activos netos en la forma que lo determine reglamentariamente el Consejo, sin que en ningún caso pueda ser mayor dicho monto fijado por reglamento al monto a que se refiere este artículo.”
23. Que, sumado a lo anterior, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, sancionado por el Consejo a través de la Cuarta Resolución, R-CNMV-2022-04-MV, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), establece en su artículo 32, literal c, la forma en que se calculan las sanciones aplicables, entre otros, a los auditores externos; tomando en consideración los activos netos (patrimonio neto) y los días de retraso.
24. Que, en otro orden, el artículo 41 de la Ley núm. 249-17 manifiesta que la exclusión de un participante del Registro del Mercado de Valores podrá ser voluntaria, a solicitud de éste, de conformidad con las disposiciones establecidas reglamentariamente.





25. Que el artículo 45 de la legislación de referencia agrega que “[I]a exclusión del Registro de un participante del mercado de valores implica, la revocación de la autorización para operar en el mercado de valores y corresponderá a la Superintendencia, cuando aplique, la supervisión del proceso de disolución y liquidación de la entidad.”
26. Que mediante oficio recibido en la Secretaría del Consejo en fecha seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente elevó al conocimiento y ponderación de este órgano colegiado la solicitud de exclusión voluntaria del Registro formulada por la firma de auditores externos FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L., a través de la comunicación de entrada marcada como 01-2023-001963, recibida en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
27. Que, para fines inteligibles, se precisa recordar que merced de normativa vigente a la fecha, esto es, la Ley del Mercado de Valores, núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), hoy derogada; y la Norma para Auditores Externos que Establece los Requisitos de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos, sancionada mediante la Primera Resolución, R-CNV-2005-01-AE, del Consejo Nacional de Valores -hoy Consejo Nacional del Mercado de Valores- de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil cinco (2005), la sociedad FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L., recibió aprobación para ser inscrito en el Registro del Mercado de Valores y Productos, actual Registro del Mercado de Valores, por medio de la Primera Resolución del entonces Consejo Nacional de Valores - hoy Consejo Nacional del Mercado de Valores- de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil seis (2006); resultando asentada bajo el código SVAE-016.
28. Que junto al oficio de tramitación del señor superintendente, de fecha seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023), fue depositado, entre otros, un informe técnico elaborado por la Dirección de Oferta Pública que resume los presupuestos fácticos y antecedentes jurídicos de la especie.
29. Que, según se hace constar en el indicado informe, para fines de proceder con la valoración de la solicitud de marras, por medio del oficio de salida número 71171, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la Superintendencia requirió a la firma FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L., la remisión de una certificación expedida por el órgano interno competente que acredite que dicha sociedad que no se encontraba -al momento- auditando un participante del mercado de valores ni había sido contratada por alguno para recibir sus servicios de auditoría externa.
30. Que, como respuesta al requerimiento, mediante comunicación de entrada marcada como 01-2023-002682, recibida en la Superintendencia en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil tres (2023), la firma de auditores FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L., certifica que la sociedad no se encuentra auditando ni ha sido contratada por un participante del mercado de valores para servicios de auditoría externa.



**31. Que el informe técnico rendido por la por la Dirección de Oferta Pública concluye de la siguiente forma:**

“Considerando que Francisco & Asociados, S.R.L., ha solicitado su exclusión de manera voluntaria del Registro del Mercado de Valores de conformidad al artículo 41 de la Ley núm. 249-17, y que actualmente, conforme se ha expresado en el presente informe, el citado participante no se encuentra al día con la Superintendencia ante las informaciones de remisión de información periódica requeridas por la normativa.

Adicionalmente, considerando que la supervisión de este participante representa una carga operativa para esta Superintendencia.

De igual manera, valorando que la firma de auditores externos certificó que no presta servicio a los participantes del mercado ni ha sido contratado para ofrecer servicios de auditoría externa; y que, la información pendiente por remitir no ocasiona un perjuicio al mercado de valores.

A razón de lo antes expuesto, esta Dirección de Oferta Pública recomienda proceder con la exclusión voluntaria ante el Registro del Mercado de Valores como auditor externo a Francisco & Asociados, S.R.L., conforme a lo requerido por la entidad.”

- 32. Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio del dos mil quince (2015), precisa que la Administración Pública “está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.”**
- 33. Que de acuerdo al principio de juridicidad estipulado en el artículo 3, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), ninguna actuación administrativa debe quedar al margen del derecho.**
- 34. Que este principio implica un mandato, en tanto el Consejo debe observar las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas con validez, de forma que pueda garantizar certeza de derecho y la consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación de su actuación.**
- 35. Que, en atención a los razonamientos expuestos, observando la opinión del área técnica de la Superintendencia y atendiendo al hecho de que ha sido la firma de auditores FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L., quien ha solicitado su exclusión voluntaria del Registro, el Consejo considera corresponde**



revocar la autorización que le fuera otorgada a la referida sociedad para prestar servicios de auditoría externa y, *a fortiori*, proceder con su exclusión del Registro del Mercado de Valores.

36. Que, no obstante lo anterior, este órgano colegiado no puede obviar que ha sido elevado a su conocimiento que la firma de auditores FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L., demostró -a través del tiempo- que no se encontraba en la capacidad y en la disposición de cumplir con el marco jurídico aplicable y que, en consecuencia, faltó de manera consistente a su obligación de remitir a la Superintendencia la información periódica jurídicamente requerida.
37. Que, al estudiar el informe técnico rendido, así como los demás documentos que fueron tramitados, se colige que a mediados del año dos mil veintidós (2022), la Superintendencia inició un procedimiento administrativo sancionador contra de la firma FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L., por la no remisión de las informaciones anuales correspondientes al año dos mil veintiuno (2021), suponiendo un incumplimiento a la Ley núm. 249-17, al Decreto núm. 664-12, y a la Norma de Remisión de Información Periódica.
38. Que dicho procedimiento administrativo sancionador fue posteriormente archivado -en el mes de junio del presente año- en atención a la valoración de elementos circunstanciales del caso, los principios de racionalidad, relevancia y proporcionalidad instaurados por la Ley núm. 107-13; y, considerando los criterios dispuestos por el artículo 343 de la Ley núm. 149-17 al imponer sanciones administrativas.
39. Que el Consejo se hace eco de la naturaleza de la Superintendencia, que es -cardinalmente- la de supervisar y fiscalizar las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades y servicios previstos en la Ley núm. 249-17; procurando con ello garantizar la protección de la generalidad de participantes y del público inversionista, elemento que forma parte del objeto mismo de dicha ley.
40. Que se precisa reiterar que la inscripción en el Registro del Mercado de Valores genera obligaciones cuya inobservancia puede traducirse en faltas punibles, al amparo de la facultad sancionadora que la Ley núm. 249-17 reconoce a la Superintendencia; poder de actuación que persigue desincentivar y corregir las conductas que atentan contra la integridad del mercado.
41. Que, en adición, resulta importante recordar la incuestionable potestad que ostenta la Superintendencia de retirar del mercado a todo aquel que no observe -o bien, cuando previamente autorizado, deje de satisfacer- los criterios y requisitos mínimos dispuestos en la normativa para ofrecer un servicio regulado en este sector.
42. Que tal ejercicio de limitación o actividad policía debe entenderse como parte de las medidas preventivas, de protección efectiva al mercado y de prevalencia del interés general, al verificarse que



FSV

una persona física o jurídica no está en condiciones de fungir como participante de un mercado donde se manejan recursos provenientes del ahorro público.

- 43.** Que la decisión contenida en el presente acto se adopta fundamentada en lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

**VISTOS:**

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio del dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto del dos mil trece (2013).
- d. El Decreto núm. 664-12 del siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores.
- e. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
- f. La Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado, aprobada por el Consejo Nacional de Valores mediante la Sexta Resolución, R-CNV-2016-15-MV, de fecha tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).
- g. El oficio recibido en la Secretaría del Consejo en fecha seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el señor superintendente.
- h. La comunicación de entrada marcada como 01-2023-001963, recibida en la Superintendencia en fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), suscrita por la señora María Francisco, en su calidad de gerente general de la firma de auditores externos FRANCISCO & ASOCIADOS S.R.L.



- i. El informe técnico de fecha seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023), elaborado por la Dirección de Oferta Pública.
- j. Los demás documentos que integran el expediente.

**POR TANTO:**

Después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONOCER** de la solicitud de exclusión voluntaria formulada por la firma de auditores FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L., inscrito en Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con la numeración 1-01-54629-8 y asentada en el Registro del Mercado de Valores bajo el código SIVAE-016; y, en consecuencia, **REVOCAR** la autorización que le fuere otorgada para prestar servicios de auditoría externa a los emisores y demás participantes del mercado de valores mediante la Primera Resolución del entonces Consejo Nacional de Valores de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil seis (2006).

**SEGUNDO: INFORMAR** a la firma FRANCISCO & ASOCIADOS S.R.L., que la revocación de la autorización para prestar servicios de auditoría externa a los emisores y demás participantes del mercado de valores no le exime de responder ante la Superintendencia por cualquier incumplimiento de la normativa vigente aplicable durante el período en el que se encontraba habilitada para operar en este mercado.

**Párrafo:** Se advierte a la firma FRANCISCO & ASOCIADOS S.R.L., que su exclusión del Registro del Mercado de Valores procederá una vez se acredite cumplimiento formal de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente.

**TERCERO: ORDENAR** a la firma de auditores FRANCISCO & ASOCIADOS S.R.L., conferir tratamiento de hecho relevante a la presente resolución y a proceder a publicar la misma en un medio de comunicación impreso de circulación nacional en un plazo que no excederá los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente.

**Párrafo:** Posterior a los tramites de publicidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la firma de auditores FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L., habrá de acreditar por ante la Superintendencia, mediante formal comunicación escrita, constancia de cumplimiento a lo ordenado en este artículo.

**CUARTO: INSTRUIR** al señor superintendente establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de lo dispuesto por presente resolución, y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

**QUINTO: AUTORIZAR** al señor superintendente a excluir del Registro del Mercado de Valores a la firma de auditores FRANCISCO & ASOCIADOS S.R.L., previo a lo cual habrá de verificar que el participante ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero de la presente.

**SEXTO: INSTRUIR** al señor superintendente a notificar el presente acto administrativo a la firma de auditores FRANCISCO & ASOCIADOS, S.R.L., así como a publicar la presente resolución en el portal institucional.

**SÉPTIMO: INSTRUIR** a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **ERNESTO BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente, **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente, **MIGUEL NÚÑEZ HERRERA**, miembro independiente, y **JAVIER LARA REINHOLD**, miembro independiente.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**ERVIN NOVAS BELLO**

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores



**FABEL M. SANDOVAL VENTURA**

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores